

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 76

Fecha Estado: 24/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120024500	Tutelas	MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA	COOMEVA	Auto pone en conocimiento INAPLICA SANCION	23/06/2022		
05615400300220210086400	Divisorios	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	23/06/2022		
05615400300220220042900	Tutelas	YANED LOAIZA LOPEZ	HOSPITAL GILBERTO MEJIA	Sentencia HECHO SUPERADO	23/06/2022	1	
05615400300220220043100	Tutelas	MARTHA JULIANA FLOREZ BAENA	WESTFALIA FRUIT COLOMBIA SAS	Sentencia IMPROCEDENTE	23/06/2022	1	
05615400300220220043200	Tutelas	DANILO ANTONIO VALLEJO PERALTA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	23/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Divisorio
Demandante	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO
Demandado	JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA y ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00864 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 939

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Dirá si los linderos indicados en la demanda son los actuales del bien objeto de división.
2. Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de indicar claramente si lo pretendido es la división material o venta del bien común, debido a que estas se excluyen entre sí y además se refiere a dos trámites divisorios ostensiblemente disímiles.
3. Cumplirá con lo establecido en el artículo 406 Inc. 3°, del C. G. del P., concordado con el artículo 226 lb., aportando un dictamen pericial que dictamine el valor del bien, el tiempo de división que fuere procedente, la partición, si fuera el caso.
4. En los términos del numeral segundo, adecuará la solicitud de designar administrador de la comunidad, en el evento que el dictamen pericial indique que es dable la división material.
5. Dirá como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias correspondientes.
6. Aportará certificado que acredite el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021, debido a que en el documento para cobro de impuesto predial aportado como anexo a la demanda se enuncian dos valores respecto del bien inmueble objeto de división.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO en contra de JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA y ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e63cc538972085ef42766c3ae054f3fe69f45bd0a6cb5ab98b104cb3d483ee**

Documento generado en 22/06/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>